

resada en la Fundación, sin que se haya presentado reclamación alguna, según se acredita con certificación expedida por el señor Secretario Interino del Ayuntamiento de Oviedo, con el visto bueno del señor Alcalde Presidente de la Corporación habiendo informado la Junta favorablemente la clasificación de la fundación;

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y demás disposiciones aclaratorias y complementarias;

Considerando que el artículo 675 del Código Civil establece que toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador, precepto que de siempre ha sido interpretado por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que cuando en las cláusulas de un testamento aparezcan claras, explícitas y terminantes las palabras del testador, sin que ninguna de ellas ofrezca dudas acerca de su significación, no hay necesidad de interpretar dichas cláusulas; y también en reiteradas ocasiones, justamente con este criterio, ha admitido el principio de la racionalidad de la interpretación, que puede concretarse en el sentido de que toda interpretación o inteligencia que conduzca al absurdo debe rechazarse. Esto sentado, es de observar que en la cláusula 9.ª del testamento otorgado por don Luis González Herrero se establece que una porción de bienes de su herencia ha de entregarse a los pobres vergonzantes del casco de la ciudad de Oviedo, y que estos bienes serán enajenados por los albaceas, si lo creen conveniente, que harán la distribución del importe obtenido, o de los propios bienes, a las personas que mejor consideren y en la proporción que tengan por conveniente. Es decir, que la intención del testador es clara: que los bienes se entreguen a los pobres vergonzantes de la ciudad de Oviedo, pero facultándoles expresamente para que actúen en la forma que elijan, o sea vendiendo y distribuyendo el importe obtenido en la proporción y distribuyendo los bienes in natura, actuando también discrecionalmente; siendo por tanto claro, que lo único que pretendía el testador era atender a los pobres vergonzantes del casco de la ciudad de Oviedo;

Considerando que en el cumplimiento de esta misión, no cabe desconocer que los albaceas podrían encontrarse serios obstáculos, a veces insuperables, para cumplir la voluntad del testador, si se interpretan sus palabras literalmente, puesto que el estado de indigencia vergonzante es una situación de carácter transitorio, difícil a veces de precisar y mucho más en los tiempos actuales en que las necesidades mínimas de toda persona aparecen normalmente atendidas por multitud de instituciones producto del desarrollo y de la Seguridad Social. Es decir, que podrían encontrarse los albaceas en la imposibilidad de cumplir bien y fielmente la voluntad del testador, entre otras cosas, porque en el momento de efectuar la distribución del dinero o de los bienes, fuese más o menos elevado el número de los beneficiarios que se encontrasen en la situación requerida y además porque sería difícil, posiblemente el buscar o encontrar a todos los que fuesen acreedores a esta ayuda. Y es por ello por lo que parece que se cumple íntegramente la intención del testador, que bien claramente se expresó era la de ayudar a los pobres vergonzantes del casco de la ciudad de Oviedo, constituyendo una fundación es decir, formando un patrimonio para atender a las necesidades de todos los que se encontrasen en la situación prevista por el testador, no solamente en la época de su fallecimiento o en fechas inmediatamente posteriores, sino también en el futuro; siendo por todo ello procedente la fundación creada por los albaceas en la escritura de protocolización de los bienes particionales del testador, otorgada en 6 de febrero de 1971 y autorizada por el Notario de Madrid, don Alejandro Bérnago Llabrés;

Considerando que resuelto el problema relativo a la interpretación de la cláusula testamentaria ordenada por el testador, también es preciso señalar que en los expedientes de clasificación es necesario que conste el título de la fundación, pero evidentemente que este título lo mismo puede ser inter vivos que mortis causa: por tanto, en el caso que se examina, al insertarse una cláusula fundacional en la escritura de que se hizo mérito anteriormente, indudablemente existe el título de la fundación; y para eliminar cualquier duda que sobre este particular pudiese suscitarse, hasta pensar que en multitud de ocasiones el testador en la disposición testamentaria, no funda sino que encarga a los albaceas que lo hagan, para atender a las finalidades que en el testamento se especifican; y en realidad esto es lo sucedido en el caso presente, puesto que los albaceas adoptando la decisión de constituir la fundación, dan indudablemente satisfacción a los deseos del testador, haciendo uso de las amplísimas facultades que les fueron concedidas;

Considerando que zanjada la cuestión referente a la existencia de un auténtico título fundacional, es de observar que en la cláusula 6.ª de la escritura de 6 de febrero de 1971 se establecen las bases por las cuales ha de regirse la Fundación benéfica «Luis González Herrero», estableciéndose en la base 3.ª que el patrimonio está integrado por todos los bienes que la fueron adjudicados en el cuaderno particional de la herencia de don Luis González Herrero por un importe de 24.250.000 pesetas, con deducción de los impuestos y gastos que pudieran afectar a este capital; y el objeto es el de satisfacer con sus rendimientos anuales de manera gratuita necesidades intelectuales o físicas de los pobres vergonzantes del casco de la ciudad de Oviedo, mediante socorros o auxilios prestados en la forma que estime más conveniente el patronato; por tanto, la fundación reúne totalmente los requisitos exigidos por la legislación vigente, pues

a los fines asistenciales que se atribuyen a la fundación para remediar las necesidades que la situación económica de los beneficiarios demanda, se une el hecho de la posesión de bienes en cuantía suficiente para cumplir adecuadamente y con la mayor garantía y seguridad los expresados fines;

Considerando que procede confirmar en su cargo de Patronatos a los albaceas contadores-partidores don Antonio Hidalgo Pérez, don Fernando Hidalgo Pérez, don Isaac Alvarez Santullano Alvarez, don Ignacio Herrero Garalda, que actualmente ostenta el título de Marqués de Aledo, doña Carmen Herrero Garalda y Vocal Abogado del Estado designado por ella;

Considerando que según la base 6.ª de las consignadas en la cláusula 6.ª de la escritura fundacional, el Patronato ha de rendir anualmente al Protectorado cuentas justificadas del estado de su patrimonio, de las rentas, realizaciones o adquisiciones que se hubieran producido cada año, así como los rendimientos obtenidos y de sus aplicaciones, en la forma que determina el capítulo V de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se clasifique como de beneficencia particular la Fundación «Luis González Herrero», con domicilio en Oviedo.

Segundo.—Que se confirme en sus cargos de Patronos a don Antonio Hidalgo Pérez, don Fernando Hidalgo Pérez, don Isaac Alvarez Santullano Alvarez, don Ignacio Herrero Garalda, que actualmente ostenta el título de Marqués de Aledo, doña Carmén Herrero Garalda y Vocal Abogado del Estado de la Junta Provincial de Beneficencia o Abogado del Estado designado por ella; los cuales vendrán obligados a rendir anualmente cuentas al Protectorado, del estado del Patrimonio de la fundación;

Tercero.—Que se deposite en establecimiento destinado al efecto y bajo la titularidad de la Fundación los valores mobiliarios y metálico que forman el patrimonio fundacional, y

Cuarto.—Que de esta resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1974.

GARCIA HERNANDEZ

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Social.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

830

RESOLUCION de la Cuarta Jefatura Regional de Carreteras por la que se señala fecha para levantamiento de actas previas a la ocupación de fincas afectadas por la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto del itinerario Zaragoza-Mediterráneo, de la autopista del Ebro, sección Sosés-Fraga, en los términos municipales de Fraga y Torrente de Cinca.

Publicada la relación de bienes y derechos afectados a efectos de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de 26 de abril de 1957, dictado para aplicación de la vigente Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, en el «Boletín Oficial del Estado» de fecha 17 de diciembre de 1974, «Boletín Oficial de la Provincia de Huesca» correspondiente a los días 12, 13 y 14 de diciembre de 1974 y en el periódico de la misma localidad «Nueva España» de fechas 4 y 5 de diciembre de 1974, esta Jefatura Regional ha resuelto señalar para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, previo traslado al propio terreno, los días que se indican a continuación, en los Ayuntamientos correspondientes:

Ayuntamiento de Fraga; días 27, 28, 29, 30 y 31 de enero y los días 3, 4 y 5 de febrero de 1975.

Ayuntamiento de Torrente de Cinca; días 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18 y 19 de febrero de 1975.

El presente señalamiento se notificará individualmente mediante cédula a los interesados afectados, que son los que figuran en la relación expuesta en el tablón de edictos de la respectiva Alcaldía y en las oficinas de esta Cuarta Jefatura Regional de Carreteras (Avda. Gómez Laguna, sin número, de Zaragoza).

Se señala como lugar de reunión las dependencias de los Ayuntamientos respectivos, debiendo asistir a dicho acto los titulares de los bienes y derechos afectados personalmente o representados por persona debidamente autorizada para actuar en su nombre, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución que corresponda al bien afectado, pudiendo hacerse acompañar a su costa, si lo estimase oportuno, de sus Peritos y/o un Notario.

Zaragoza, 8 de enero de 1975.—El Ingeniero Jefe regional, Marino Martínez Gurrea.—139-E.